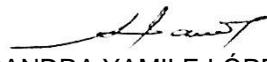




Rdo. 68-081-40-03-002-2020-00372-00

Pso. VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA, más no coincide, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL de menor cuantía DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CIRO ANDRÉS FAJARDO LONDOÑO por medio de apoderado judicial contra AXEL ANDRÉS JOLIANIS ACERO, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- No se señala el domicilio del demandante, conforme lo exigido en el Artículo 82 numeral 2º del CGP.
- En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- La dirección de correo electrónico del abogado aportada en la demanda no se encuentra actualizada en el SIRNA.
- En el escrito de demanda debe hacerse claridad sobre la ubicación exacta del inmueble arrendado, por cuanto en el hecho primero se hace referencia a varias nomenclaturas y en el hecho segundo se hace referencia a otra dirección.
- No señaló la estimación de la cuantía del proceso de acuerdo con lo señalado en artículo 82 numeral 9º del CGP.
- En el escrito de solicitud de medidas previas no señala la ubicación del inmueble a embargar, a fin de dirigir el oficio a la autoridad correspondiente.
- Con la solicitud de medidas cautelares se ha de aplicar lo dispuesto por el parágrafo 1º del Art.590 del C.G.P., de tal manera que para efectos de las medidas cautelares solicitadas debe prestarse caución correspondiente al 20% de las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3. PRÉSTESE CAUCIÓN por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (COP\$2.360.000) equivalente al 20% de las pretensiones, conforme a lo previsto en el núm., 2º del Art.590 del C.P.G.

4. RECONOCER al abogado (a) Dr. JUAN DAVID SAJONERO MESA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.



El anterior proveído de fecha 21 de octubre de 2020 se notificó en Estado No. 116 Hoy 22 de octubre de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA